

CONSIDERACIONES SOBRE LA REGLAMENTACIÓN

A QUE DEBEN SOMETERSE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

(Conclusión.)

TITULO PRIMERO

PRESCRIPCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

Clasificación de las instalaciones eléctricas.

Artículo 1.º Las instalaciones eléctricas se consideran divididas, desde el punto de vista de su naturaleza, en cuatro clases:

1.º Instalaciones en que la producción de energía eléctrica y su aplicación directa ó transformación en otra clase de energía tiene lugar dentro de un mismo edificio ó establecimiento, sin exigir transmisiones de ninguna clase fuera de él.

2.º Instalaciones que exigen el establecimiento de conductores recorridos por corrientes débiles, con aplicación exclusiva á la transmisión de la palabra hablada ó escrita, y de las imágenes.

3.º Instalaciones que exigen el establecimiento de conductores para transmitir la energía eléctrica con objeto de utilizarla directamente ó transformada en otras energías en puntos distintos del de su producción y con objetos diversos de los indicados en el párrafo anterior.

4.º Instalaciones en que la energía eléctrica almacenada ó producida en un vehículo se transforma sin salir del mismo, no necesitando, por consiguiente, transmisiones fuera de él.

Art. 2.º Desde el punto de vista de sus aplicaciones, se dividen también las instalaciones eléctricas, para los efectos del presente Reglamento, en los dos grupos siguientes:

1.º Instalaciones de servicio particular.

2.º Instalaciones de interés general.

Art. 3.º Se entiende por instalaciones de servicio particular:

1.º Las del primer grupo señalado en el art. 1.º aunque se hallen en fincas rústicas dentro de las que, y sin salir de sus límites, se establezcan conductores.

2.º Los establecimientos destinados á la producción y venta de energía eléctrica, siempre que ésta salga de los mismos, almacenada en aparatos especiales y no se transmita por conductores de ninguna especie.

3.º Las instalaciones comprendidas en el tercer grupo del art. 1.º, en las que la energía eléctrica se transforme ó consuma dentro de una finca ó de varias inmediatas, de manera que de su perímetro total no deba salir corriente alguna, aunque la producción de la expresada energía eléctrica, necesaria á la explotación de que se trate, deba hacerse á distancia de la finca ó fincas en que haya de consumirse y ser conducida á las mismas en forma de corriente.

4.º Las comprendidas en el grupo 2.º del artículo primero, siempre que se destinen al uso particular del que las solicite.

Art. 4.º Son instalaciones de interés general:

1.º Las comprendidas en cualquiera de los grupos del

art. 1.º, siempre que por sus condiciones ó importancia fueran instaladas ó explotadas por el Estado.

2.º Las comprendidas en el grupo 2.º del mismo artículo cuando se establezcan para uso del público en el interior de poblaciones ó uniendo varias de éstas entre sí ó con sus arrabales y caseríos extramuros.

3.º Todas las del grupo 3.º del art. 1.º, siempre que la energía eléctrica deba ser utilizada por el público mediante su transformación en energía mecánica, térmica, lumínica, etc., etc., ya sea dentro de una población, ya uniendo varias en una ó diversas redes, sea cualquiera la distancia que pueda mediar entre el centro de la zona de aplicación y el punto de producción de la energía eléctrica.

4.º Las del grupo 4.º del mismo artículo, aplicadas á transportes terrestres ó fluviales dentro de una población ó enlazando varias entre sí.

CAPITULO II

De las instalaciones de servicio particular.

Art. 5.º Las instalaciones comprendidas en los grupos 1.º y 2.º del art. 3.º se concederán por los alcaldes respectivos, sin más limitaciones que las que en cada punto marquen las Ordenanzas municipales, dentro de las prescripciones técnicas del presente Reglamento, cuando hubiere lugar á ello.

Art. 6.º Las instalaciones de servicio particular que deban establecerse en una finca rústica ó en varias limitrofes, dentro de las cuales exijan el establecimiento de conductores, se concederán en la misma forma, siempre que la finca ó fincas no se hallen cruzadas por alguna obra pública.

Art. 7.º Cuando alguna de las expresadas fincas se halle cruzada ó lindante con carretera ó ferrocarril, etcétera, etc., y sujeta, por tanto, á las servidumbres que la ley por tal concepto impone, deberá el ó los interesados solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia, el cual, previo informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas y del alcalde del término municipal donde radiquen las fincas en cuestión y demás personas ó entidades que en cada caso considere oportuno, lo concederá con las condiciones necesarias para garantizar los intereses y seguridad públicos, quedando las obras, y su explotación, bajo la inspección del referido Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Dicho permiso se solicitará en exposición dirigida al Gobernador civil, á la que deberá acompañar:

1.º Un plano de conjunto, en el que se indiquen la situación de los aparatos productores de energía eléctrica y de los útiles en que ésta se emplee ó transforme, así como el trazado de los conductores aéreos ó subterráneos y situación de las obras públicas que existan en las inmediaciones.

2.º Un plano de detalle de la forma en que se proponga establecer los conductores ó instalaciones dentro de las zonas de servidumbre de las referidas obras.

3.º Una Memoria en la que se indique el objeto de la instalación, clase y condiciones de los aparatos y conductores que hayan de establecerse dentro de las zonas de servidumbres de las vías de comunicación ú otras obras, la carga ó potencial á que se propone trabajar la instalación y demás circunstancias capaces de modificar en uno

ú otro sentido la influencia que la instalación pueda ejercer en los seres ú objetos próximos á la misma.

Art. 8.º Si la instalación debiera establecerse en una finca ó en varias inmediatas, del mismo dueño ó de diversos propietarios, asociados para establecer ésta en común, y por consecuencia de ella debiera cruzarse algún cauce ó terreno de dominio público ó instalarse dentro de sus respectivas zonas de servidumbre aparatos ó conductores eléctricos, lo mismo que en el caso de que la energía eléctrica se produjese á distancia de la finca ó fincas en que deba utilizarse, habiendo de ser conducida á ésta por medio de conductores aéreos ó subterráneos, corresponderá asimismo á los Gobernadores la concesión del permiso mediante las formalidades que en el artículo siguiente se expresan:

Art. 9.º Las solicitudes se dirigirán, en los casos que indica el artículo anterior, al Gobernador de la provincia en que radique la finca, acompañadas de los documentos que se indican en el art. 7.º Dicha autoridad dispondrá se anuncie en el *Boletín oficial* el permiso que se solicita, y se exponga al público durante quince días el proyecto á que se refiere, á fin de que los que con él se consideren perjudicados puedan presentar los escritos de oposición que procedan. Hecha esta información, pasará el proyecto á los alcaldes de los pueblos á cuyos términos afecten en una ú otra forma las obras, para que informen en cuanto á los intereses del Municipio se refiere, con cuyo informe, y los de los demás Centros ó Corporaciones que en cada caso considere pertinentes la citada autoridad, incluso el Jefe de Telégrafos de la provincia, si se cruzaran con la nueva instalación líneas telegráficas ó telefónicas, pasará el expediente al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que informe á su vez sobre el proyecto de instalación, oposiciones presentadas y condiciones que deban imponerse para garantizar la seguridad de las obras y terrenos de dominio público que queden afectados por ella, así como de las personas y animales que por unos y otros circulen, en vista de todo lo cual, el Gobernador concederá ó denegará el permiso, imponiendo en el primer caso las condiciones que procedan, con arreglo á las prescripciones técnicas de este Reglamento y circunstancias especiales que en el proyecto concurren. Si ocurriese que el punto en donde deba producirse la energía eléctrica correspondiera á provincia distinta de aquella en que ha de utilizarse, las solicitudes se presentarán ante el Gobernador de la provincia donde esto haya de suceder, cuya autoridad será la encargada de dirigir el expediente; dicho Gobernador pasará en tal caso á los de las provincias á que el proyecto afecta copia, facilitada por el interesado, de la instancia y proyecto presentados, y éstos, después de haber expuesto al público durante quince días el citado proyecto y de oír á los alcaldes de los términos cruzados por la instalación, al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia respectiva y demás personas ó entidades que en cada caso considere procedente, emitirán su informe, pasándolo al Gobernador á cuyo cargo se halla la instrucción del expediente.

Art. 10. En los dos casos de que tratan los artículos 8.º y 9.º, una vez presentados en el Gobierno civil la instancia y documentos indicados, y antes de dar curso al oportuno expediente, los remitirá el Gobernador al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que manifieste si se consignan en ellos los datos necesarios, ó

si precisa aumentarlos, dando curso al expediente en el primer caso, ó devolviendo los expresados documentos al interesado para que los complete.

Art. 11. Una vez concedida cualquier instalación de servicio privado, de las mencionadas en los artículos 7.º al 10, se comunicará por el Gobernador de la provincia al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la misma, acompañando copia de las condiciones impuestas, á fin de que por dicho funcionario se ejerza la debida vigilancia para que éstas se cumplan durante la ejecución de las obras y explotación de las mismas en cuanto atañe á la propiedad del Estado ó terrenos de dominio público.

Art. 12. De las resoluciones del Gobernador podrán alzarse los que con ellas se consideren lesionados en sus intereses ante el Ministerio de Fomento, quien, oída la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y demás Corporaciones que considere pertinente, resolverá la alzada, quedando contra su resolución el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso.

CAPITULO III

De las instalaciones de interés general.

Art. 13. Las instalaciones de interés general, sea la que quiera la forma en que deba utilizarse la energía eléctrica, se considerarán, para los efectos de la aprobación de sus correspondientes proyectos y de su concesión, como obras públicas, y quedarán sometidas, por consiguiente, á los trámites que para éstas marca la legislación especial de las mismas, según deban construirse con fondos del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares, y según se pida ó no para ellas la concesión del dominio público.

Art. 14. No se entenderá concesión de dominio público, ni exigirá, por lo tanto, el cumplimiento de las formalidades que para ello establece la ley, la imposición sobre dichos terrenos de las servidumbres de que trata el capítulo IV.

CAPITULO IV

De las servidumbres

Art. 15. Las servidumbres, en materia de instalaciones eléctricas, pueden ser:

- 1.º De apoyo, con poste, columna ó torre sobre el suelo.
- 2.º De apoyo sobre postes pertenecientes á una línea de transmisión eléctrica ya en servicio.
- 3.º De apoyo con palomilla, consola ó poste sobre edificios.
- 4.º De conductor subterráneo.
- 5.º De instalación de dinamos ú otros aparatos transformadores de la energía mecánica en eléctrica.

Art. 16. Las servidumbres de apoyo sobre el suelo pueden ser en fincas rústicas, sobre márgenes de río ú otros terrenos de dominio público, y en carreteras, ferrocarriles, canales ó vías urbanas.

Art. 17. El derecho de imponer servidumbres de apoyo sobre fincas rústicas autoriza al que lo posee á clavar postes de madera ó hierro ó á edificar apoyos de fábrica dentro de las fincas sirvientes, colgando de ellos los conductores necesarios para la transmisión eléctrica á la altu-

ra mínima del suelo, y con arreglo á las demás condiciones que prescribe el presente Reglamento.

Autoriza también al que lo posee ó á sus agentes á penetrar en la finca y recorrerla siguiendo siempre la línea de apoyos con el exclusivo objeto de inspeccionarla y de hacer las reparaciones que éstas ó los conductores que sostengan exijan, mediante el abono de una faja de terreno de un ancho de sesenta centímetros en toda la longitud de la línea y alrededor de cada uno de los apoyos, y de los perjuicios que al llevar á cabo la instalación ó reparación pudiera ocasionarse á los frutos ó plantas ó á cualquiera parte integrante de la finca.

Art. 18. A menos de imposibilidad material de evitarlo, y sólo para instalaciones de interés general, se constituirá servidumbre de la clase de que se ocupa el artículo anterior sobre fincas cerradas, jardines ó huertos existentes al tiempo de constituirla, sin que tenga derecho el dueño de la finca sirviente á aumento alguno de indemnización si transformara su predio después de establecida la servidumbre.

Art. 19. Si al tiempo de constituirse ésta existiera en la finca algún paso de agua ú otro accidente cruzando la línea de conductores que impidiese el recorrido de la misma, será de cuenta del que utilice la servidumbre el construir la obra necesaria para facilitar el paso; por el contrario, si establecida la línea el dueño del predio sirviente construyese acequia ú otra obra cualquiera que cortase el paso de servicio, deberá construir también á sus costas la pasarela necesaria para permitir el servicio.

Art. 20. Si constituida la servidumbre el dueño del predio sirviente edificase en él de modo que con la construcción se interrumpiese la línea de transmisión, vendrá obligado á abonar los gastos que origine la traslación de dicha línea á otra zona de la misma finca donde pueda desarrollarse sin obstáculo.

Art. 21. Al constituir una servidumbre de la clase que se indica en los artículos precedentes, se dará siempre la preferencia á la línea recta, tanto en la parte de traza comprendida dentro de una finca, como en la dirección general del trazado, pudiendo sólo separarse de ella por encontrarse al paso edificios ú obstáculos difícilmente franqueables y debiendo exponerse en tal caso con todo detalle las causas que justifiquen el trazado curvo ó mixto.

Ya dentro de una finca sujeta á servidumbre por la dirección general del trazado aprobado, podrá éste separarse de la dirección general para seguir los lindes del predio ú otra dirección especial cuando así lo convengan el concesionario y el dueño de ésta y no resulte en ello perjuicio para tercero.

Art. 22. Las servidumbres de apoyo sobre caminos ordinarios, carreteras, ferrocarriles ó canales y cauces públicos autorizan á clavar postes á lo largo de dichas vías, ya sea en sus paseos, ya en las zonas laterales de servicio de las mismas, observando siempre las prescripciones que se indican en el título segundo del presente Reglamento y demás que se consideren necesarios para garantizar la seguridad del público que por las mismas transite ó en ellas estacione, quedando asimismo autorizado el concesionario para por sí ó sus agentes transitar á lo largo de la línea de apoyos, aunque estén en terrenos de una Compañía particular, y á practicar cuantas operaciones exija la vigilancia y reparación de la misma, previo aviso á la autoridad, centro, empresa ó particular de quien dependa la

conservación y vigilancia de la obra ó cauce natural que sufra la servidumbre, y tomando todas las precauciones necesarias para evitar molestias y peligros al público y garantizar la perfecta conservación de las expresadas obras ó cauces, corriendo además de cuenta del dueño de la servidumbre la reparación de cualquier desperfecto que en los terrenos ú obras mencionados hubiere producido.

Art. 23. En vías urbanas podrá imponerse la servidumbre de apoyo sólo cuando lo exija la importancia de la instalación y dificultades teóricas ó prácticas impidan ó dificulten en extremo el establecimiento de conductores enterrados. En tal caso las líneas de transmisión deberán emplazarse en las calles y en la zona de ellas en que menos perjuicios puedan ocasionar á los vecinos y al tránsito, cumpliéndose en su instalación, vigilancia y reparación los preceptos que prescriban en cada caso las Ordenanzas municipales, además de los consignados en este Reglamento.

Art. 24. La servidumbre de apoyo sobre postes perteneciente á una línea de transmisión eléctrica ya en servicio, sólo podrá constituirse con el consentimiento del dueño de la expresada transmisión.

Art. 25. La servidumbre de apoyo sobre edificios sólo podrá imponerse á los aislados fuera de poblado cuando se justifique la imposibilidad ó graves dificultades de evitarla.

Todas las edificaciones urbanas quedan sujetas á la servidumbre de apoyo para instalaciones eléctricas de interés general.

Art. 26. La constitución de la expresada servidumbre autoriza al concesionario para clavar ó empotrar palomillas ó consolas en las fachadas de los edificios ó fijar postes en los terrados ó armadura de cubierta de los mismos, así como á inspeccionar dichos apoyos y hacer en ellos y en los conductores que sostengan las reparaciones que puedan exigir mediante las condiciones siguientes, además de las aplicables al caso presente, consignadas en el título segundo de este Reglamento, y demás que puedan exigir las Ordenanzas municipales en cada localidad:

1.ª Las palomillas ó consolas deben ser del modelo que se hubiese aprobado al aprobar el proyecto de instalación y sus dimensiones y sistema de empotramiento adecuados á los esfuerzos permanentes y accidentales á que hayan de estar sometidas, de forma que no perjudiquen á las fachadas á que vayan sujetas.

2.ª El emplazamiento de dichos aparatos se hará en los puntos más resistentes de las fachadas, procurando que con ellos se perjudique lo menos posible el aspecto de las mismas.

3.ª La situación de los conductores será tal que resulte por lo menos una distancia de 1,50 metros entre los mismos y una persona asomada á una cualquiera de las aberturas de la fachada.

4.ª Las transmisiones que deban pasar sobre los edificios se sostendrán por medio de postes de madera ó hierro del modelo que se haya aprobado al aprobar el proyecto, sujetos á las paredes maestras ó á las armaduras de las cubiertas y atirantados de manera tal, que los esfuerzos á que permanente ó accidentalmente puedan hallarse expuestos se repartan sin perjudicar á la solidez del edificio ni de ninguna de sus partes.

5.ª El concesionario abonará al dueño de cada edificio sujeto á esta servidumbre la cantidad alzada que en las

condiciones de toda concesión que la imponga deberá señalarse por cada palomilla, consola ó poste que se fijen en aquél, además de venir obligado á costear todo el gasto de fijación de apoyos, con las precauciones ya indicadas en las precedentes condiciones, y de reparación de los desperfectos que en las fábricas de los edificios pudieran ocasionar los apoyos y transmisiones.

6.º El concesionario ó sus agentes deberán avisar al dueño de la finca ó á su apoderado ó representante de la fecha en que haya de procederse á una reparación ó trabajo de cualquier especie en la línea que en aquélla se apoye. Asimismo deberán avisar cuando tengan que entrar en una parte del edificio para examinar ó inspeccionar algún elemento de la transmisión.

Art. 27. En toda transmisión eléctrica apoyada en la fachada de los edificios de un poblado serán preferidos para construir servidumbre sobre los mismos, á igualdad de las demás circunstancias, los de la acera derecha, marchando en dirección de la corriente.

Si sobre las fachadas de un lado de la calle, fuera el que fuera, existiese ya una servidumbre de esta clase y debiera constituirse una nueva en la misma calle, se impondrá siempre á los edificios del lado opuesto, á menos de que haya imposibilidad material de hacerlo.

Art. 28. Cuando la transmisión deba pasar por encima de los edificios, apoyándose en sus terrados ó cubiertas, se preferirá siempre la línea recta para dirección de la misma, y con arreglo á este criterio se regulará la imposición de la servidumbre sobre unos edificios con preferencia á otros. De los que se hallen en la misma dirección, vendrán obligados en primer término á sufrirla los más elevados.

Art. 29. Quedan exceptuados del gravamen únicamente los edificios que, á juicio de peritos nombrados por ambas partes, se hallen en estado ruinoso ó que no les permita, sin exposición evidente, sufrir los esfuerzos á que con la instalación quedarían sometidos.

Art. 30. La servidumbre de conductor subterráneo puede imponerse sobre fincas rústicas, caminos ordinarios, carreteras, ferrocarriles, canales y vías urbanas.

Art. 31. Dicha servidumbre, impuesta sobre fincas rústicas, autoriza á la persona ó entidad á cuyo favor se constituye á que ella ó sus delegados penetren en la finca sirviente á fin de abrir la zanja necesaria para enterrar el conductor á la profundidad que en las condiciones de la concesión deberá fijarse con arreglo á lo prevenido en el título segundo de este Reglamento, así como para llevar á cabo cualquiera reparación que en el expresado conductor debiese hacerse, volviendo á abrir la mencionada zanja, todo mediante el abono de una faja de terreno de un metro de ancho siguiendo la dirección del conductor y de los perjuicios que al llevar á efecto la instalación ó reparaciones pudiesen ocasionarse á los frutos, plantas ú otros objetos de la finca.

Art. 32. Si en la finca existiese al constituirse la servidumbre alguna conducción de agua, ya sea en cauce abierto, ya por cañerías, ó de gas, de electricidad, etcétera, etc., deberá el concesionario hacer las obras y sufragar los gastos que exija el dejar las cosas funcionando como antes de establecerse la servidumbre, evitando los peligros que de la proximidad de la nueva conducción á las antiguas de gas ó electricidad podrían originarse.

Por el contrario, esta misma obligación tendrá el dueño del predio sirviente si estableciera dichas conducciones en su finca después de constituida la servidumbre.

Art. 33. Es aplicable al caso presente lo que establecen los artículos 18, 20 y 21 respecto á las servidumbres de apoyo sobre el suelo.

Art. 34. Es aplicable también á las servidumbres de conductor subterráneo sobre caminos ordinarios, carreteras, ferrocarriles y canales, lo que preceptúa el art. 22 para las de apoyo sobre el suelo, debiéndose tener muy en cuenta las precauciones necesarias para evitar accidentes de cualquier género si el conductor eléctrico debiera cruzar otras conducciones de gas ó de electricidad ó pasar próximo á puntos donde pudieran depositarse gases explosivos.

Art. 35. La servidumbre de conductor subterráneo podrá constituirse siempre sobre las calles de una población, salvo contadísimos casos de imposibilidad material. En general, se establecerá sobre las aceras ó zonas de la vía más inmediata á los edificios, donde puedan ejecutarse todas las operaciones para su instalación y reparación sin entorpecer el tránsito rodado; como para las demás servidumbres de este género, se fijará en las condiciones de la concesión la profundidad mínima á que deben ir enterrados los conductores en cuya colocación y reparaciones deberá sujetarse el concesionario, no sólo á lo que en el Título II de este Reglamento se dispone, sino á lo que prevengan las Ordenanzas municipales en cada localidad.

Art. 36. La servidumbre definida en el grupo 5.º del artículo 15, autoriza al que adquiere el derecho de imponerla á ocupar el terreno necesario para la construcción del edificio destinado á contener los dinamos y demás aparatos necesarios para convertir la energía mecánica suministrada por un salto de agua en energía eléctrica, así como á atravesar el predio en que el edificio deba construirse con objeto de llegar á él, todo mediante el abono del valor del terreno ocupado con la edificación y camino, previa su tasación.

Art. 37. La concesión de instalaciones de interés general lleva consigo el derecho á todas ó cualquiera de las clases de servidumbre expresadas, ya sea en terrenos de dominio público ó de propiedad particular, salvo á la de apoyo sobre postes, pertenecientes á otra instalación anterior, que no podrá imponerse nunca sin el consentimiento de la entidad á cuyo cargo corra su explotación.

Art. 38. La concesión de instalaciones para servicio particular lleva consigo en todos los casos el derecho á la imposición de servidumbres del 1.º y 4.º grupos, indicados en el artículo 15, sobre vías de comunicación, canales, cauces naturales y demás terrenos de dominio público.

Quando, aun siendo de servicio particular, la instalación tuviera por objeto la aplicación de la energía eléctrica á alguna industria ó explotación agrícola de la que, sino directa indirectamente, viniese á beneficiarse en una ú otra forma la comarca en que se implantase la concesión, llevará consigo el derecho á las servidumbres de los referidos grupos 1.º y 4.º, tanto sobre las obras y terrenos expresados, como sobre la propiedad particular. En casos especiales, y cuando imperiosas circunstancias así lo exigiesen, podrán imponerse también en estos casos las comprendidas en el grupo 3.º por acuerdo del Gobernador civil de la provincia, oídos el Ingeniero Jefe de Obras pú-

blicas y demás entidades que considere conveniente consultar en cada caso.

Art. 39. La servidumbre de instalación de dinamos, etcétera, va unida á toda concesión, sea cualquiera su objeto é importancia, de aprovechamiento de un salto de agua con destino á transportar la energía mecánica á distancia, previa su transformación en energía eléctrica.

Art. 40. En todos los casos corresponderá á la primera autoridad civil de la provincia, antes de darse principio á las obras de una instalación concedida, sea de la clase que quiera, decretar las fincas sobre las que se impone servidumbre, en vista del proyecto de las mismas, que deberá presentar oportunamente la Corporación, Empresa ó particular que haya de ejecutarlas, si no fueran de cargo del Estado, ó el Centro administrativo encargado de llevarlas á cabo por cuenta de aquél, si él debiera costearlas.

Art. 41. La expresada disposición gubernativa se publicará en el *Boletín oficial*, dando un plazo, que no podrá exceder de veinte días, para que los dueños de las fincas que se creyeran perjudicados con ella presenten las oportunas reclamaciones.

Art. 42. Si se tratara de instalaciones de interés general, las oposiciones podrán sólo fundarse en poderse establecer la servidumbre sobre otros predios con iguales ó mayores ventajas para el que la impone y menores perjuicios para el que ha de sufrirla, dentro siempre de las prescripciones generales del presente Reglamento.

Si se tratase de instalaciones de servicio particular, en los casos que se citan al final del artículo 38, podrán además apoyarse en no hallarse justificado el gravamen por las ventajas que la instalación pueda reportar á la comarca.

El Gobernador, visto el informe que emitirá el Ingeniero Jefe de Obras públicas, después de oídos los interesados y de haber visitado el terreno si se considerase necesario, resolverá sobre las expresadas oposiciones.

Los acuerdos del Gobernador causarán estado si no se recurre contra ellos dentro del plazo de un mes ante el Ministro de Fomento por la vía administrativa, ó por la vía contenciosa cuando proceda, ante los Tribunales Contencioso-administrativos provinciales.

De la resolución del Ministro de Fomento podrá apelarse ante el Tribunal de lo Contencioso, con arreglo á lo que la ley prescribe para estos casos.

Art. 43. La servidumbre forzosa para instalaciones eléctricas puede establecerse temporal ó perpetuamente. Se entenderá perpetua cuando su duración exceda de seis años.

Art. 44. Si la servidumbre sobre propiedad particular fuese temporal y correspondiese á los grupos 1.º, 4.º ó 5.º, se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duración del gravamen, por la parte que se le ocupa, con adición del importe de los daños y desperfectos que pudiese sufrir el resto de la finca.

Si la servidumbre sobre propiedad particular fuese perpetua, se abonará el valor del terreno ocupado, con arreglo á lo que prescriben los artículos 17 y 31, y el de los daños ó perjuicios que se causen al resto de la finca y á los frutos.

Art. 45. Si se tratase de servidumbres sobre propiedad particular de las comprendidas en el grupo 3.º, sean temporales ó perpetuas, se abonará al dueño del edificio, por cada palomilla, consola ó poste que se fijase al mismo, la cantidad que en cada caso haya sido aprobada con

tal objeto al aprobarse el proyecto de la instalación.

Art. 46. En todos los casos, lo mismo tratándose de servidumbres temporales que perpetuas, que se impongan sobre la propiedad particular y sobre terrenos ú obras de dominio ó aprovechamiento públicos, correrá de cuenta del que impone la servidumbre el abono de todos los perjuicios que en la finca, obras ó terrenos que la sufren puedan ocasionarse con las reparaciones que la instalación necesite ó con los accidentes que ésta sufriese; en el primer caso serán asimismo de su cuenta los gastos necesarios para dejar la finca en su primitivo estado una vez terminado el período de servidumbre.

Art. 47. Los abonos de los terrenos ocupados y perjuicios ocasionados con una servidumbre, se harán mediante tasación amigable entre las partes interesadas, y caso de no llegar á un acuerdo, por medio de dos peritos nombrados uno por cada una y un tercero nombrado por éstas antes de proceder á la tasación. La entidad á cuyo favor se haya decretado la servidumbre, notificará á los dueños de las fincas sujetas á la misma la designación que haya hecho de perito, para que éstos designen á su vez los suyos, entendiéndose que se conforma con el de la otra parte el que en el plazo de diez días después de hecha la notificación no hubiese contestado manifestando el nombre y residencia del perito designado por su parte. Los peritos deberán emitir dictamen en el plazo máximo de quince días, á partir de la fecha de la designación del del propietario, y el tercero, si llegase á actuar, en el de treinta días á partir de la misma fecha.

Art. 48. La servidumbre temporal puede convertirse en perpetua sin nueva concesión, abonando el concesionario lo que corresponda según los artículos 43 y 44, deducida la cantidad ya abonada por la servidumbre temporal.

Art. 49. El derecho á las mencionadas servidumbres caducará si en el plazo fijado en la concesión no hubiese hecho uso de la misma el concesionario.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.º Por consolidación, ó sea reuniéndose en una sola persona ó entidad el derecho á imponerla y la propiedad de la finca sujeta á la misma.

2.º Por expirar el plazo fijado para la servidumbre si ésta fuera temporal.

3.º Por el no uso durante veinte años, ya por imposibilidad ó por negligencia del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin oposición del dominante.

CAPITULO V

Disposiciones de carácter general y transitorio.

Art. 50. La concesión de instalaciones comprendidas en el grupo 2.º del art. 1.º continuará rigiéndose como hasta aquí por lo que sobre el particular dispone la legislación de Correos y Teléfonos.

Art. 51. Será aplicable á las mismas, sin perjuicio de lo que el artículo anterior previene, todo lo que el presente Reglamento dispone en materia de servidumbres.

Art. 52. Para entender en los asuntos relacionados con las instalaciones eléctricas, que según el presente Reglamento deben ser sometidas á su estudio, se creará en la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos una nueva sección *De aplicaciones de la electricidad*.

Barcelona 23 Abril 1897.

C. CARDENAL.